



Bruselas, 11.3.2024
C(2024) 1323 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 11.3.2024

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 1003/2013 en lo que respecta a la armonización de determinados aspectos de las tasas que deben pagar los registros de operaciones a la Autoridad Europea de Valores y Mercados

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

La Autoridad Europea de Valores y Mercados (en lo sucesivo, «AEVM») se financia mediante un complejo sistema de tasas con fundamentos jurídicos diversos de la legislación sectorial. Actualmente existen siete actos delegados mediante los que se establecen las modalidades de cálculo y pago de las tasas que deben pagar los distintos tipos de entidades sujetas a la supervisión directa de la AEVM¹.

En particular, la AEVM cobra tasas a los registros de operaciones en virtud del Reglamento (UE) n.º 648/2012 relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (en adelante, «Reglamento EMIR») de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) n.º 1003/2013² de la Comisión, adoptado de conformidad con el artículo 72, apartado 3, del Reglamento EMIR³.

La facultad para adoptar un reglamento delegado está prevista en el artículo 72, apartado 3, del Reglamento EMIR, que dispone que la Comisión estará facultada para adoptar un reglamento delegado que especifique el tipo de tasas, los conceptos por los que serán exigibles, el importe de las tasas y las modalidades de pago.

¹ Reglamento Delegado (UE) n.º 272/2012 de la Comisión, de 7 de febrero de 2012, por el que se completa el Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las tasas que deben pagar las agencias de calificación crediticia a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (DO L 90 de 28.3.2012, p. 6);

Reglamento Delegado (UE) n.º 1003/2013 de la Comisión, de 12 de julio de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las tasas que deben pagar los registros de operaciones a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (DO L 279 de 19.10.2013, p. 4);

Reglamento Delegado (UE) 2019/360 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las tasas que deben pagar los registros de operaciones a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (DO L 81 de 22.3.2019, p. 58);

Reglamento Delegado (UE) 2020/1732 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2020, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las tasas que deben abonar los registros de titulizaciones a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (DO L 390 de 20.11.2020, p. 1);

Reglamento Delegado (UE) 2022/805 de la Comisión, de 16 de febrero de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación de las tasas aplicables a la supervisión por parte de la Autoridad Europea de Valores y Mercados de determinados administradores de índices de referencia (DO L 145 de 24.5.2022, p. 14);

Reglamento Delegado (UE) 2020/1302 de la Comisión, de 14 de julio de 2020, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las tasas que deben pagar las entidades de contrapartida central establecidas en terceros países a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (DO L 305 de 21.9.2020, p. 1);

Reglamento Delegado (UE) 2022/930 de la Comisión, de 10 de marzo de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación de las tasas relativas a la supervisión por parte de la Autoridad Europea de Valores y Mercados de servicios de suministro de datos (DO L 162 de 17.6.2022, p. 1);

² Reglamento Delegado (UE) n.º 1003/2013 de la Comisión, de 12 de julio de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las tasas que deben pagar los registros de operaciones a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (DO L 279 de 19.10.2013, p. 4).

³ Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

En su informe de 2018, el Servicio de Auditoría Interna de la Comisión Europea concluyó que la falta de armonización entre los reglamentos delegados sectoriales ha generado una complejidad innecesaria y ha supuesto que los recursos de la AEVM no se hayan estado utilizando de la manera más eficiente o eficaz posible. Ese mismo año, el Tribunal de Cuentas Europeo (en adelante, «TCE») observó que la complejidad del sistema de financiación mediante tasas de la AEVM supone un riesgo para el cálculo correcto de las tasas.⁴

A raíz de estas observaciones, la Comisión solicitó asesoramiento técnico a la AEVM sobre la armonización y simplificación de los actos delegados relativos a las tasas cobradas por la AEVM. La AEVM emitió dos documentos de asesoramiento técnico: el 21 de junio de 2021, sobre las tasas cobradas a las agencias de calificación crediticia⁵, y, el 8 de julio de 2021, sobre las tasas cobradas a los registros de operaciones en virtud del Reglamento EMIR y del Reglamento (UE) 2015/2365 sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización⁶ (en adelante, «Reglamento sobre OFV»), con el fin de facilitar la coherencia y la armonización de todos los reglamentos delegados sobre las tasas cobradas por la AEVM.

Tomando como base las recomendaciones del Servicio de Auditoría Interna, del TCE y del asesoramiento técnico proporcionado por la AEVM, la Comisión aspira a armonizar los aspectos técnicos del proceso de cobro de las tasas correspondientes a todos los mandatos de supervisión de la AEVM. Esto requiere modificar cinco de los siete reglamentos delegados. Los Reglamentos Delegados relativos a las entidades de contrapartida central⁷ y a los proveedores de servicios de suministro de datos⁸ no se incluirán en este ejercicio, puesto que ya convergen en los principales aspectos pertinentes. Las modificaciones del Reglamento Delegado (UE) n.º 1003/2013, junto con las de otros cuatro actos delegados sobre tasas cobradas por la AEVM⁹, garantizarán la coherencia respecto del concepto de volumen de

⁴ Tribunal de Cuentas Europeo, *2018 audit of EU agencies in brief – Introducing the European Court of Auditors' 2018 annual report on EU agencies* [Resumen de la auditoría de 2018 de las agencias de la UE: presentación del Informe Anual del Tribunal de Cuentas Europeo de 2018 sobre las agencias de la UE (documento en inglés)], Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2019, <https://data.europa.eu/doi/10.2865/74246>.

⁵ Technical Advice on Fees Charged to CRAs by ESMA [Asesoramiento técnico sobre las tasas que deben abonar las agencias de calificación crediticia de la AEVM (documento en inglés)], 21 Junio 2021, ESMA80-196-5170, https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma80-196-5170_final_report_technical_advice_on_fees_charged_to_cras_by_esma_0.pdf

⁶ Technical advice to EC on simplification and harmonisation of fees to Trs under AMIR and SFTR [Asesoramiento técnico a la CE sobre la simplificación y armonización de las tasas a los registros de operaciones en virtud del EMIR y del RFV (documento en inglés)], 8 de julio de 2021, ESMA74-362-1978

https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma74-362-1978_final_report_technical_advice_on_simplification_tr_fees_under_sftr_and_emir.pdf

⁷ Reglamento Delegado (UE) 2020/1302 de la Comisión.

⁸ Reglamento Delegado (UE) 2022/930 de la Comisión

⁹ Reglamento Delegado (UE) n.º 272/2012 de la Comisión en relación con las tasas que deben pagar las agencias de calificación crediticia a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (DO L 90 de 28.3.2012, p. 6);

Reglamento Delegado (UE) 2019/360 de la Comisión en relación con las tasas que deben pagar los registros de operaciones a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (DO L 81 de 22.3.2019, p. 58);

Reglamento Delegado (UE) 2020/1732 de la Comisión en relación con las tasas que deben abonar los registros de titulaciones a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (DO L 390 de 20.11.2020, p. 1);

Reglamento Delegado (UE) 2022/805 de la Comisión en el que se especifican las tasas aplicables a la supervisión por parte de la Autoridad Europea de Valores y Mercados de determinados administradores de índices de referencia (DO L 145 de 24.5.2022, p. 14).

negocios aplicable, las modalidades de pago y el enfoque presupuestario general, reduciendo así la complejidad de la gestión de las tasas de la AEVM.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

En julio de 2020, la Comisión solicitó a la AEVM asesoramiento técnico para revisar los reglamentos delegados de la Comisión sobre las tasas aplicables a los registros de operaciones en virtud del Reglamento EMIR y del Reglamento sobre OFV. En particular, la Comisión indicó que consideraba apropiado que la AEVM emitiera sus informes sobre la base de su experiencia en el uso de los actos delegados sobre tasas, así como de las observaciones formuladas por el Servicio de Auditoría Interna y el TCE en sus evaluaciones de los procesos de recaudación de ingresos de la AEVM. También se indicó que el dictamen técnico debería facilitar la coherencia y la armonización de todos los reglamentos delegados pertinentes para la AEVM.

Tras una evaluación técnica en profundidad, la AEVM llevó a cabo, entre marzo y abril de 2021, una consulta pública sobre los aspectos técnicos del reglamento delegado previsto relativo a las tasas. Las respuestas no confidenciales a la consulta están disponibles en el sitio web de la AEVM. La AEVM presentó su informe de asesoramiento técnico a la Comisión en julio de 2021.

El 21 de septiembre de 2023, la Comisión consultó al Grupo de Expertos del Comité Europeo de Valores sobre los informes de asesoramiento técnico de la AEVM y sobre el contenido del presente acto delegado. El Grupo apoyó el enfoque de la Comisión.

El proyecto de Reglamento Delegado se publicó en el portal «Legislar mejor» con el fin de recabar observaciones durante un período de cuatro semanas, del 3 al 31 de enero de 2024, de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación. Las respuestas a la consulta se publicaron en el sitio web de la Comisión¹⁰. Se recibieron dos observaciones sobre el proyecto de reglamento delegado, una de un ciudadano y otra de un registro de operaciones.

El ciudadano presentó observaciones generales sobre el entorno empresarial, que la Comisión consideró no relacionadas con el contenido de este acto delegado.

El registro de operaciones sugirió que se facilitaran más detalles e información sobre las tasas y los costes, así como la introducción de un límite máximo de las tasas. Esta observación no se tuvo en cuenta porque la AEVM es una autoridad pública y, como tal, está sujeta a estrictas normas presupuestarias y contables. Además, su presupuesto es auditado anualmente por el Tribunal de Cuentas Europeo.

El mismo registro de operaciones planteó cuestiones relacionadas con el cálculo del volumen de negocios total aplicable en caso de que los registros de operaciones abandonen el mercado o entren en él. La Comisión considera que el acto delegado es suficientemente claro sobre estas cuestiones. Cuando un registro de operaciones abandone el mercado, su volumen de negocios, independientemente del año de referencia de las cuentas, no se tendrá en cuenta para determinar el volumen de negocios total aplicable de los registros de operaciones que permanezcan en el mercado. En cambio, un artículo específico determina las tasas que deben pagarse en el primer año en que los registros de operaciones entren en el mercado.

¹⁰ https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13933-European-Securities-and-Markets-Authority-harmonising-and-simplifying-fees-charged-to-trade-repositories-under-EMIR_en

Por último, el registro de operaciones reiteró su solicitud de aumentar a sesenta días las condiciones de pago de las tasas anuales de supervisión y reconocimiento. La Comisión desea aclarar que el procedimiento para fijar las tasas anuales de supervisión es transparente y que los registros de operaciones pueden preverlas. Cada año, en septiembre, la AEVM presenta su programa de trabajo anual, junto con los costes estimados y el proyecto de presupuesto. Esto da una primera indicación de los niveles de las tasas. El presupuesto aprobado se publica en el sitio web de la AEVM y en el Diario Oficial de la UE al comienzo del año natural al que se refiera. Las tasas de reconocimiento son tasas fijas y la consecuencia de una decisión aprobada internamente para solicitar el reconocimiento, por lo que los registros de operaciones pueden planificar su pago por adelantado.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

El artículo 1 del Reglamento establece las modificaciones del Reglamento Delegado (UE) n.º 1003/2013. En particular, prevé modificaciones para especificar ciertos elementos en los siguientes artículos del Reglamento:

- en el artículo 2, el ámbito de aplicación de los costes (directos e indirectos) que deben cubrirse íntegramente con las tasas;
- en el artículo 3, la definición del volumen de negocios aplicable de los registros de operaciones, sobre la base de las cuentas auditadas del año de referencia correspondiente ($n - 2$) y la conversión en euros de las cuentas auditadas consignadas en monedas distintas del euro;
- en el artículo 7, el importe de la tasa de inscripción para las solicitudes de inscripción simultáneas con arreglo al EMIR y el Reglamento sobre OFV, la diferencia en el importe de las tasas cobradas a los registros de operaciones, en caso de modificación sustancial de la prestación de sus servicios, la referencia jurídica a los principios presupuestarios de la AEVM, la determinación de la tasa inicial de supervisión en el primer año de inscripción del registro de operaciones, el importe mínimo de la tasa anual de supervisión y el importe y la fecha de pago de la tasa de supervisión en el primer año de su inscripción;
- en el artículo 9, el tipo de interés aplicable a la demora en el pago;
- en artículo 10, la fecha de abono de las tasas de inscripción;
- en el artículo 11, la fecha de pago de las tasas anuales de supervisión y la referencia a las cuentas auditadas del último volumen de negocios aplicable, en caso de que aún no se disponga del volumen de negocios aplicable con arreglo al artículo 3;
- en el artículo 12, la fecha de pago de las tasas de reconocimiento y de las tasas anuales de supervisión aplicables a los registros de operaciones de terceros países.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 11.3.2024

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 1003/2013 en lo que respecta a la armonización de determinados aspectos de las tasas que deben pagar los registros de operaciones a la Autoridad Europea de Valores y Mercados

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones¹, y en particular su artículo 72, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) n.º 1003/2013 de la Comisión² especifica el tipo de tasas, el cálculo y las modalidades de pago en relación con las tasas que deben pagar los registros de operaciones a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (en lo sucesivo, «AEVM»).
- (2) En 2018, tanto la revisión del Servicio de Auditoría Interna de la Comisión como la auditoría del Tribunal de Cuentas Europeo³ concluyeron que el sistema de financiación mediante tasas de la AEVM es innecesariamente complejo. Para simplificar el cobro de tasas y reducir los riesgos relacionados con el cálculo incorrecto o la asignación ineficiente de las tasas, es necesario garantizar la coherencia de los aspectos técnicos en los distintos actos delegados sobre las tasas cobradas por la AEVM, cuando proceda y sea posible.
- (3) En aras de la coherencia con respecto a las tasas cobradas por la AEVM a los registros de operaciones, el Reglamento Delegado (UE) n.º 1003/2013 debe armonizarse con el Reglamento Delegado (UE) 2019/360 de la Comisión⁴.
- (4) Para cubrir íntegramente los gastos de la AEVM relacionados con la supervisión de los registros de operaciones, las tasas anuales de supervisión deben determinarse sobre la base de la estimación anual de todos los costes directos necesarios para las tareas de

¹ DO L 201 de 27.7.2012, p. 1; ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/648/oj>.

² Reglamento Delegado (UE) n.º 1003/2013 de la Comisión, de 12 de julio de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las tasas que deben pagar los registros de operaciones a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (DO L 279 de 19.10.2013, p. 4, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2013/1003/oj).

³ Tribunal de Cuentas Europeo, Informe anual sobre las agencias de la UE correspondiente al ejercicio 2018 (DO C 417 de 11.12.2019, p.29 y p.85).

⁴ Reglamento Delegado (UE) 2019/360 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las tasas que deben pagar los registros de operaciones a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (DO L 81 de 22.3.2019, p. 58; ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/360/oj).

supervisión desempeñadas por la AEVM y de un reparto razonable de los costes generales fijos y variables de la AEVM.

- (5) Para garantizar la coherencia y comparabilidad de los datos entre registros de operaciones a la hora de determinar las tasas de supervisión de la AEVM, las tasas anuales de supervisión deben calcularse únicamente sobre la base del volumen de negocios generado por las actividades básicas del registro de operaciones y sus servicios accesorios.
- (6) Para garantizar la coherencia entre los actos delegados relativos al pago de tasas a la AEVM, y permitir a esta disponer a su debido tiempo de datos sobre el volumen de negocios auditados a fin de calcular las tasas que deben abonarle los registros de operaciones, el año de referencia de las cuentas auditadas para la determinación del volumen de negocios pertinente debe el segundo año anterior a aquel respecto del que el administrador de índices de referencia abona las tasas a la AEVM.
- (7) El volumen de negocios aplicable de los registros de operaciones se calcula en euros. Por lo tanto, es necesario especificar un mecanismo para la conversión en euros de los ingresos generados en otras monedas.
- (8) De conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión⁵, las tasas cobradas a los registros de operaciones deben fijarse en un nivel que garantice que se cubra el coste total de los servicios prestados por la AEVM y se evite un déficit, pero, al mismo tiempo, se evite la acumulación de un superávit significativo. Cuando un resultado presupuestario positivo o negativo significativo sea recurrente, deberá revisarse el nivel de las tasas.
- (9) A fin de evitar una tasa de supervisión excesiva en el año de su inscripción, los registros de operaciones inscritos deben abonar una tasa inicial de supervisión cuyo importe sea proporcional al período durante el que el registro de operaciones haya estado inscrito en ese primer año.
- (10) Cuando un registro de operaciones todavía no inscrito con arreglo al Reglamento (UE) n.º 648/2012 presente simultáneamente solicitudes de inscripción en el marco del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y del Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, los gastos necesarios para evaluar y examinar con exactitud ambas solicitudes serán también inferiores debido a las sinergias creadas al examinar el mismo tipo de documentos. En caso de solicitudes simultáneas, el registro de operaciones debe por tanto abonar la totalidad de la tasa de inscripción debida en virtud del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y la tasa reducida por la ampliación de la inscripción en virtud del Reglamento (UE) 2015/2365.
- (11) El gasto administrativo en relación con un registro de operaciones inscrito en diciembre no guarda proporción con la tasa de supervisión correspondiente al primer año. Por tanto, los registros de operaciones inscritos en diciembre deben quedar exentos del pago de la tasa anual de supervisión en el año de la inscripción.

⁵ Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2018, relativo al Reglamento Financiero marco de los organismos creados en virtud del TFUE y el Tratado Euratom y a los que se refiere el artículo 70 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 122 de 10.5.2019, p. 1; ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/715/oj).

⁶ Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 337 de 23.12.2015, p. 1; ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2015/2365/oj>).

- (12) A fin de garantizar la coherencia entre los actos delegados relativos al pago de tasas a la AEVM, esta debe calcular la sanción que corresponda en caso de demora en el pago en consonancia con las disposiciones sobre intereses de demora establecidas en el artículo 99 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷.
- (13) Para aumentar la transparencia para los registros de operaciones con respecto a las condiciones y procesos de pago de las tasas, es necesario determinar en qué plazo, o en qué fecha, los registros de operaciones deben abonar las facturas de las tasas a la AEVM. En el caso de las tasas anuales de supervisión, es necesario especificar el importe y la fecha límite en la que la AEVM debe enviar la factura correspondiente a los registros de operaciones.
- (14) A fin de garantizar el pago oportuno de las tasas de registro y de reconocimiento, dichas tasas deben abonarse en cualquier caso en un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de emisión de la factura por parte de la AEVM.
- (15) Con el fin de simplificar aún más los flujos de pago de las tasas y garantizar que la AEVM disponga de los fondos necesarios para llevar a cabo las actividades de supervisión previstas, las tasas anuales de supervisión deben abonarse en un pago único en el primer trimestre del año natural en el que se dichas tasas sean exigibles.
- (16) Para facilitar los procesos de aprobación interna y dar tiempo suficiente para completarlos, la AEVM debe enviar las facturas para el pago de las tasas anuales de supervisión al menos treinta días naturales antes de la fecha de abono correspondiente.
- (17) A fin de evitar la inseguridad jurídica en el proceso de cobro de tasas en curso, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2025.
- (18) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) n.º 1003/2013 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) n.º 1003/2013

El Reglamento Delegado (UE) n.º 1003/2013 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Recuperación de la totalidad de los costes de supervisión

Las tasas que se impongan a los registros de operaciones cubrirán:

- a) todos los costes directos e indirectos relativos a la inscripción y la supervisión, por parte de la AEVM, de los registros de operaciones, de conformidad con el

⁷ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1; ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1046/oj>).

Reglamento (UE) n.º 648/2012, incluidos los gastos derivados del reconocimiento de dichos registros;

- b) todos los costes directos e indirectos que deban reembolsarse a las autoridades competentes que hayan desempeñado funciones según lo previsto en el Reglamento (UE) n.º 648/2012, en particular como resultado de toda delegación de tareas con arreglo al artículo 74 del Reglamento (UE) n.º 648/2012.».

2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Volumen de negocios aplicable

1. Los registros de operaciones inscritos con arreglo al Reglamento (UE) n.º 648/2012 mantendrán cuentas auditadas a efectos del presente Reglamento que distingan entre:

- a) los ingresos generados por las funciones básicas de recopilación y conservación centralizadas de inscripciones de derivados conforme al Reglamento (UE) n.º 648/2012;
- b) los ingresos generados por servicios accesorios directamente relacionados con la recopilación y conservación centralizadas de inscripciones de derivados conforme al Reglamento (UE) n.º 648/2012.

Los ingresos aplicables procedentes de servicios accesorios del registro de operaciones en un año determinado (n) serán los ingresos procedentes de los servicios indicados en la letra b).

2. Los registros de operaciones inscritos con arreglo al Reglamento (UE) n.º 648/2012 y al Reglamento (UE) 2015/2365 mantendrán cuentas auditadas a efectos del presente Reglamento que distingan entre:

- a) los ingresos generados por las funciones básicas de recopilación y conservación centralizadas de inscripciones de derivados conforme al Reglamento (UE) n.º 648/2012;
- b) los ingresos generados por las funciones básicas de recopilación y conservación centralizadas de inscripciones de operaciones de financiación de valores conforme al Reglamento (UE) 2015/2365;
- c) los ingresos generados por servicios accesorios directamente relacionados con la recopilación y conservación centralizadas de inscripciones de derivados conforme al Reglamento (UE) n.º 648/2012;
- d) los ingresos generados por servicios accesorios directamente relacionados tanto con la recopilación y conservación centralizadas de inscripciones de derivados conforme al Reglamento (UE) n.º 648/2012 como con la recopilación y conservación centralizadas de inscripciones de operaciones de financiación de valores conforme al Reglamento (UE) 2015/2365.

Los ingresos pertinentes procedentes de servicios accesorios del registro de operaciones en un año determinado (n) serán la suma de:

- a) los ingresos indicados en la letra c) del párrafo primero;
- b) una parte de los ingresos indicados en la letra d) del párrafo primero;

La parte de los ingresos indicados en la letra d) del párrafo primero será igual a los ingresos indicados en la letra a) de dicho párrafo divididos por la suma de:

- a) los ingresos indicados en la letra a) del párrafo primero;
- b) los ingresos indicados en la letra b) del párrafo primero.

3. El volumen de negocios aplicable de un registro de operaciones específico en un año determinado (n) será la suma de los importes a que se refieren las letras a) y b) del presente apartado, dividida por la suma de los importes a que se refieren las letras c) y d) del presente apartado.

- a) los ingresos generados por las funciones básicas de recopilación y conservación centralizadas de inscripciones de derivados con arreglo al Reglamento (UE) n.º 648/2012 sobre la base de las cuentas auditadas del año (n – 2);
- b) los ingresos aplicables procedentes de servicios accesorios determinados con arreglo a los apartados 1 y 2, según el caso, sobre la base de las cuentas auditadas del año (n – 2);
- c) el importe total de los ingresos de todos los registros de operaciones inscritos generados por las funciones básicas de recopilación y conservación centralizadas de inscripciones de derivados con arreglo al Reglamento (UE) n.º 648/2012 sobre la base de las cuentas auditadas del año (n – 2);
- d) el importe total de los ingresos aplicables de todos los registros de operaciones inscritos procedentes de los servicios accesorios determinado con arreglo a los apartados 1 y 2, según el caso, sobre la base de las cuentas auditadas del año (n – 2).

4. Los registros de operaciones facilitarán anualmente a la AEVM las cuentas auditadas a que se refieren los apartados 1 y 2. Dichas cuentas se presentarán a la AEVM por medios electrónicos a más tardar el 30 de septiembre de cada año (n – 1).

5. En caso de que el registro de operaciones no haya ejercido su actividad durante todo el año (n – 2), la AEVM estimará su volumen de negocios aplicable con arreglo al apartado 3 y extrapolará el valor calculado para el número de meses en el año (n – 2) durante los cuales el registro de operaciones haya estado activo a todo el año (n – 2).

6. Cuando no se disponga de cuentas auditadas del año (n – 2), la AEVM utilizará las cuentas auditadas del año (n – 1).

7. Cuando los ingresos a que se refiere el apartado 3 se comuniquen en una moneda distinta del euro, la AEVM los convertirá a euros utilizando el tipo de cambio medio del euro aplicable al período durante el cual se hayan registrado los ingresos. A tal fin, la AEVM utilizará el tipo de cambio de referencia del euro publicado por el Banco Central Europeo.».

3) Se suprime el artículo 4.

4) En el artículo 6, se inserta el apartado 6 *bis* siguiente:

«6 *bis*. Cuando un registro de operaciones todavía no inscrito con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2365 presente simultáneamente solicitudes de inscripción conforme al Reglamento (UE) 2015/2365 y al Reglamento (UE) n.º 648/2012, deberá pagar la totalidad de la tasa de inscripción prevista en el Reglamento (UE) n.º 648/2012

y la tasa de ampliación de la inscripción prevista en el artículo 5, apartado 5, del Reglamento (UE) 2015/2365.».

5) En el artículo 7, los apartados 2, 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. El importe total de las tasas anuales de supervisión y el importe de la tasa anual de supervisión correspondiente a cada registro de operaciones en un año determinado (n) se calcularán como sigue:

- a) el importe total de las tasas anuales de supervisión correspondientes a un año determinado (n) será el importe estimado de los gastos relativos a la supervisión de las actividades de los registros de operaciones inscritos con arreglo al Reglamento (UE) n.º 648/2012, según figure en el presupuesto de la AEVM para dicho año;
- b) el importe de la tasa anual de supervisión de un registro de operaciones inscrito correspondiente a un año determinado (n) será el importe total de las tasas anuales de supervisión determinado con arreglo a la letra a) para todos los registros de operaciones inscritos en el año (n – 1), en proporción a su volumen de negocios aplicable calculado con arreglo al artículo 3, apartado 3.

3. Los registros de operaciones inscritos en virtud del artículo 55, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 no abonarán en ningún caso una tasa anual de supervisión inferior a 30 000 EUR.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los registros de operaciones inscritos deberán pagar, en el año de su inscripción [año (n)], una tasa de supervisión inicial [«SF(n)»] igual a:

$$SF(n) = RF \cdot k$$

donde:

RF = Tasa de inscripción, calculada de conformidad con el artículo 6;

$$k = \frac{\text{número de días naturales transcurridos desde la fecha de inscripción hasta el 31 de diciembre del año (n)}}{\text{número de días naturales en el año (n)}}$$

Los registros de operaciones inscritos abonarán la tasa de supervisión correspondiente al primer año una vez que la AEVM les haya notificado que la inscripción se ha realizado correctamente, y en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de emisión de la factura por la AEVM.

No obstante, los registros de operaciones inscritos en el mes de diciembre no estarán obligados al pago de la tasa anual de supervisión correspondiente al año de la inscripción.».

6) En el artículo 9, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Todo retraso en un pago dará lugar a los intereses de demora establecidos en el artículo 99 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

* Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014, (UE) n.º 283/2014 y la

Decisión n.º 541/2014/UE, y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1, ELI: ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1046/oj>).».

7) En el artículo 10, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La tasa de inscripción a que se refiere el artículo 6 será exigible en el momento en que el registro de operaciones presente su solicitud de inscripción con arreglo al artículo 55, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y se abonará íntegramente en un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de emisión de la factura por parte de la AEVM.».

8) Los artículos 11 y 12 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 11

Pago de las tasas anuales de supervisión

1. La tasa anual de supervisión a que se refiere el artículo 7 correspondiente a un año determinado (n) se abonará en un pago único que será exigible a más tardar a finales de marzo del año al que se refiera.

La AEVM no reembolsará la tasa anual de supervisión.

2. La AEVM deberá enviar a los registros de operaciones una factura en la que se especifique el importe de la tasa anual de supervisión al menos treinta días naturales antes de la fecha límite de pago.

Artículo 12

Pago de las tasas de reconocimiento

1. Las tasas de reconocimiento a que se refiere el artículo 8, apartado 1, será exigible en el momento en que el registro de operaciones presente su solicitud de reconocimiento con arreglo al artículo 77, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y se abonará íntegramente en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de emisión de la factura por parte de la AEVM.

La AEVM no reembolsará la tasa de reconocimiento.

2. La tasa anual de supervisión aplicable a un registro de operaciones reconocido correspondiente a un año determinado (n) se abonará a más tardar antes de que finalice el tercer mes del año natural por el que dichas tasas sean exigibles. La AEVM deberá enviar a los registros de operaciones reconocidos una factura en la que se especifique el importe de la tasa anual de supervisión al menos treinta días naturales antes de la fecha límite de pago.».

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2025.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11.3.2024

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN